



Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Actor: ***** , a través de su representante legal.

Autoridad demandada: Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el estado del expediente ***** , radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación. _____

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
RESULTANDO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Primero. Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, ***** , en representación de ***** demandó al Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Administrador Central de lo Contencioso, ambos con residencia en esta ciudad, la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Segundo. Por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico *****; se ordenó correr traslado a la parte demandada Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Administrador Central de lo Contencioso, ambas con residencia en esta ciudad, con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva; auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 49 a la 51 vuelta).

Tercero. Mediante oficio *****, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contestó la demanda, adujo una causa de sobreseimiento en el juicio, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 68 a la 80 del expediente).

Cuarto. En consecuencia, por acuerdo de uno de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo contestada la demanda en los términos expuestos, se admitieron las pruebas ofrecidas y toda vez que se plantearon cuestiones desconocidas por la parte accionante al presentar su reclamación, se dio vista a dicha parte a efecto -de que si era su deseo- formulara ampliación de la demanda, en el cual se le apercibió que de no hacerlo en el término concedido al efecto, precluiría su derecho al respecto (fojas 81 a la 83).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Quinto. El dos de marzo de esta anualidad, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y se declaró precluido su derecho para ampliar la demanda, asimismo, se declaró precluido el derecho de la demandada Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza para contestar la demanda (fojas 91 y 91 vuelta).

Sexto. Así el ocho de marzo de esta anualidad, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos ahí precisados; diligencia visible en las fojas 92 a la 93 del expediente.

Séptimo. En acuerdo de fecha dieciséis de marzo de esta anualidad, el secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, efectuó la certificación de que feneció el plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; auto con efectos de citación para sentencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CONSIDERANDO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra en esta ciudad de

Saltillo, localidad que se encuentra comprendida en la jurisdicción asignada a las Salas en Materias Fiscal y Administrativa integrantes de este Tribunal.

SEGUNDO. La procedencia del juicio contencioso administrativo, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

En el caso, la autoridad demandada **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General**, adujo que en el caso debe sobreseerse en el juicio, toda vez que se actualiza la fracción IV, del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que se revocó el acto impugnado.

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, el suscrito advierte que la parte accionante impugnó:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

• La resolución contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, de esta entidad federativa, en la cual se desechó - por falta de firma- el recurso de revocación interpuesto por la ahora parte actora, contra la resolución contenida en el oficio ***** , en la cual se impuso un crédito por la cantidad de \$*****.

Respecto a dicho acto, el suscrito coincide con la aseveración efectuada por la autoridad demandada, toda vez que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del precepto 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece:

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

IV. *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el auto que se impugna;*

[...].”.

De la intelección del artículo transcrito, se advierte uno de los supuestos para el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo es cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el auto impugnado.

La doctrina procesal define a la pretensión como el acto de voluntad deducida frente al Juez;

así la revocación del acto impugnado por la autoridad administrativa en el curso del juicio de nulidad debe satisfacer la pretensión del demandante, pues es esa la exigencia de la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa.

Es importante destacar que la revocación del acto impugnado acontecida durante el juicio de nulidad exige por parte de la autoridad administrativa una mayor responsabilidad, de ahí que esa revocación requiera del análisis del contenido del acto impugnado y de la pretensión del demandante deducida de la demanda o, en su caso, de la ampliación.

De manera que si de dicho análisis la autoridad administrativa llega a la conclusión de que la resolución impugnada es indebida, podrá, si así lo estima, revocar el acto y acceder a la pretensión del demandante.

Es importante aclarar que a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, no se permite a las autoridades revocar sus actos cuando genere beneficios al particular, dado que una vez que éstos son notificados, deben, si así lo decide su destinatario, someterse a su examen, ya en sede administrativa o contenciosa, pues sólo así se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sobre el t3pico es aplicable la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, consultable en la S3ptima 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n, 217-228, Tercera Parte, p3gina 53. Genealog3a: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 103, p3gina 88. Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 82, p3gina 70, visible con la voz y contenido siguientes:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACI3N DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. *Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que est3n sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa s3lo puede realizar sus actos bajo un orden jur3dico, la revocaci3n de los actos administrativos no puede efectuarse m3s que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto."*

En iguales t3rminos, es dable invocar la tesis consultable con el registro 322,297, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la Quinta 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n, LXXXVI, p3gina 992, identificable con el ep3grafe y contexto siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACI3N DE LAS. *Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que est3n sujetas a determinadas limitaciones, entre las que se encuentran, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa s3lo puede realizar sus actos bajo un r3gimen jur3dico, la revocaci3n de los mismos no puede efectuarse m3s que cuando la*

autoriza la regla general que rige el acto y mediante las formalidades que la misma establezca."

Expuesto el marco legal y de interpretación necesarios, se precisa que la parte accionante en el presente juicio impugnó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en la cual se desechó por falta de firma el recurso de revocación intentado por el recurrente contra la resolución contenida en el oficio ***** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, que impuso un crédito fiscal por la cantidad de \$*****) emitido por la Administración Local de Fiscalización en Saltillo (fojas 21 a la 28).

Ahora, en el caso particular, cobra relevancia la copia certificada de la resolución *****, dictada por el Administrador Central de lo Contencioso, en la cual se dejó sin efectos la diversa determinación contenida en el oficio ***** , para el efecto de que se admita el medio de impugnación interpuesto, por ende, se ordenó el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revocación relativo (fojas 78 a la 80).

En las circunstancias referidas, es incuestionable que el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Administración Central



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en la cual se desechó por falta de firma el recurso de revocación intentado por el recurrente -hoy accionante- contra la resolución contenida en el oficio ***** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, que impuso un crédito fiscal por la cantidad de \$*****) fue revocado por la diversa resolución *****, dictada por el Administrador Central de lo Contencioso, en la cual se dejó sin efectos la diversa determinación contenida en el oficio *****, en la que se ordenó admitir el medio de impugnación y el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revocación relativo.

Por tanto, es incuestionable la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en el caso en estudio no hay duda de que el acto administrativo impugnado fue revocado y además, fue satisfecha la pretensión de la parte accionante; extremos que fueron satisfechos en la especie, tal y como fue expuesto.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia Administrativa, página 226, identificable con epígrafe y contexto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

De las circunstancias expuestas, es evidente a actualización de la causa de sobreseimiento referida, al haber quedado de manifiesto que la parte accionante fue satisfecha en su pretensión, ya que la propia autoridad demandada dejó sin efectos la determinación aquí impugnada, y en su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

lugar, ordenó la admisión del recurso interpuesto y el análisis de los agravios hechos valer en el mismo, por lo que al estar demostrada la causa de sobreseimiento referida, el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de sobreseimiento constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o

sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo promovido por *********, a través de su representante legal.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Alfonso Muñoz Rodríguez, Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L´NSF.

Alfonso Muñoz Rodríguez, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.